



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0688
RADICADO N°. 2021-00299-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 08 de septiembre de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE “*ADJUDICACIÓN JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA DE LA SEÑORA DIANA MARCELA RESTREPO GUISAO*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Se dará cumplimiento al Numeral 10° del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en el sentido de atender con celosa diligencia el encargo profesional; habida cuenta que: a) La entidad que expide las tarjetas profesionales de abogado es el Consejo Superior de la Judicatura, que no el Concejo Superior de la Judicatura; b) habrá de hacerse un correcto uso del lenguaje y de la ortografía, ya que se observan palabras mal escritas, incompletas.

2. Atendiendo a lo señalado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, la demanda a proponer sería Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyo, toda vez que es promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, situación ella que habrá de ser advertida en el nuevo escrito demandatorio, tanto en la parte introductoria como en los supuestos fácticos y en las pretensiones.

3. Conforme a la prueba documental arrimada donde se advierte que DIANA MARCELA RESTREPO GUIASO, presenta parálisis cerebral y siendo que la Ley 1996 de 2019, paso de un modelo médico rehabilitador al social, habrá de indicarse en los hechos, de qué manera ese diagnóstico médico afecta la manifestación de su voluntad y el ejercicio de sus derechos.

4. Se arrimará la respectiva VALORACIÓN DE APOYO conforme al Lineamiento y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos emitido por el Ministerio de Justicia, como quiera que lo aportado obedece a una valoración Psicológica que dista de lo señalado en el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019.

5. Se indicará conforme a la normatividad que rige la materia, por qué la demandante es la llamada a proponer la acción y a postularse en los apoyos que requiere DIANA MARCELA RESTREPO GUIASO; debiendo señalar de paso, cómo está conformado el grupo familiar de la citada RESTREPO GUIASO, con sus datos de ubicación de los mismos.

6. Teniendo en cuenta que, como se anotó, la naturaleza del proceso a proponer es Verbal Sumario, adversarial, y que la demandada es la misma titular del acto jurídico, a saber, DIANA MARCELA RESTREPO GUIASO y como quiera que la

RADICADO N° 2021-00299-00

demanda es incoada por el Ministerio Público, lo que denota carencia de recursos económicos, se habrá de invocar el Amparo de Pobreza de que trata el artículo 161 ss del Código General del Proceso.

7. De acuerdo a lo preceptuado en el literal a) numeral 8° Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, habrán de determinarse los actos para los cuales se requiere persona de apoyo, como quiera que no pueden ser descritos de manera general, debiéndose buscar la mayor economía procesal a favor de la persona titular del acto; sucesos que deben especificarse en los hechos y en las pretensiones; nótese como en el caso que nos ocupa hay disparidad entre lo narrado en el hecho 6° y la pretensión que es para reclamar pago de indemnización ante la unidad de víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE *“ADJUDICACIÓN JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA A LA SEÑORA DIANA MARCELA RESTREPO GUISAO*, interpuesto por ANA TULIA GUISAO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA

Juez (E)